

Auto No. 03563

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2016ER115727 del 8 de julio del 2016**, el señor **HUGO MAURICIO LOPEZ ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.575, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** con NIT. 900.836.631-0, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos al Alcantarillado, para el predio ubicado en la **CARRERA 97 No. 23 A - 34**, de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2017EE103608 del 5 de junio del 2017**, requirió a la sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** con NIT. 900.836.631-0, aportará información complementaria a efectos de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos al Alcantarillado, lo anterior en un plazo máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que, dicho requerimiento fue recibido por la sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.**, a través de la señora **YURY GRISALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.084.331, el día 6 de junio del 2017, fecha a partir de la cual empezó a correr el término otorgado para dar respuesta a la solicitud.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, evidenció que fuera del tiempo establecido, la Sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** con NIT. 900.836.631-0, mediante **Radicado No. 2017ER130147 del 13 de julio del 2017**, presentó solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento enviado por la entidad mediante Oficio No. 2017EE103608 del 5 de junio del 2017, solicitud que debió presentar el día 6 de julio del 2017.

Auto No. 03563

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2018EE56747 del 20 de marzo del 2018**, brindó respuesta a la solicitud hecha por el usuario, concediéndole un plazo máximo adicional de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo del presente documento, para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la entidad.

Que, el precitado oficio fue recibido por la sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.**, a través de la señora **YURY GRISALES** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.084.331, el día 28 de marzo del 2018, teniendo como plazo hasta el día 28 de abril del 2018, para dar respuesta al requerimiento situación que el usuario no previo.

Que, así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente No. **SDA-05-2018-948**, se verificó que la Sociedad Comercial **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** con NIT. 900.836.631-0, no dio respuesta en el tiempo correspondiente, al requerimiento hecho por la entidad mediante radicado No. 2017EE103608 del 5 de junio del 2017, teniendo como plazo hasta el día 28 de abril del 2018 para radicar dichos documentos, ni tampoco solicitó por escrito un plazo adicional para aportarlos, y por lo tanto se concluyó que la sociedad no logró acreditar el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, dejando las herramientas necesarias a la entidad para resolver de fondo el trámite administrativo ambiental.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01423 de 17 de mayo de 2018 (2018EE111402)**, declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos al Alcantarillado, presentado a través del radicado inicial No. **2016ER115727 del 8 de julio del 2016**, para el predio ubicado en la **CARRERA 97 No. 23 A - 34** de esta ciudad.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de junio de 2018, quedo ejecutoriado el 06 de julio de 2018.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-2018-948**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo

Auto No. 03563

8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano*

Auto No. 03563

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2° del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del*

Auto No. 03563

archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

a) Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Auto No. 03563

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente **No. SDA-05-2018-948**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.** con NIT. 900.836.631-0, respecto del predio ubicado en la **CARRERA 97 No. 23 A – 34** en esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral primero, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y

Auto No. 03563

Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de

"(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-2018-948** perteneciente a la sociedad **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.**, con NIT. 900.836.631-0, ubicada en **CARRERA 97 No. 23 A – 34** en esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

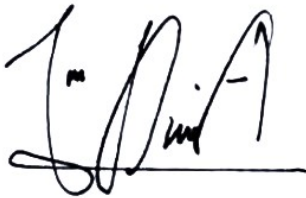
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOLAVADO DE LA 97 S.A.S.**, con NIT. 900.836.631-0, en la **CARRERA 97 No. 23 A – 34**, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Auto No. 03563

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20241111 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20241111 FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/07/2024